



Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevada por CRISTO HUMBERTO QUINTERO CASTAÑEDA identificado con CC N° 88.276.227, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El sentenciado cumple pena de 160 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 26 de agosto de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, por hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2008, negando los subrogados penales.

1. Impetra el sentenciado la redosificación de la pena impuesta, con fundamento en lo señalado en sentencia C-242 de 1997 y lo señalado en el art. 38 numeral 7° del C.P.P., con relación al principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad. Indica además que al haber sido condenado como "reo ausente", no pudo ejercer en debida forma sus derechos a la defensa y a la contradicción.

2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el ajusticiado no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

3. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los*

NI: 28320 Rad. 136 2008 02568

C/: Cristo Humberto Quintero Castañeda

D/: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años

A/: Redosificación

Ley 906 de 2004



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

4. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, establece: *"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."*

5. De conformidad con la normatividad citada, ha de puntualizarse que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado.

Dicha situación no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, aduciendo que es inocente de los cargos por los que fue sentenciado, y que en el desarrollo de las primeras fases del proceso, no tuvo la oportunidad de ejercer en debida forma su defensa.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

No puede dejarse de lado, que una vez la sentencia de condena cobra ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado, pues si se consideraba que la tasación de la pena por parte del Juzgador fue errónea, o que no se habían respetado sus derechos constitucionales, dentro de los que se encuentra el debido proceso, debió interponer en su momento los recursos de ley correspondientes.

Ante la falta de promulgación de una nueva ley que favorezca los intereses del sentenciado, aspecto con relación es claro el numeral 7º del art. 38 del Código de Procedimiento Penal, mal se puede impetrar la aplicación de principio de favorabilidad o el derecho a la igualdad, y por ende imperioso resulta negar la concesión de la redosificación deprecada.

7. En atención a la solicitud elevada por la representante del Ministerio Público mediante oficio obrante a folio 47 del encuadernamiento, por intermedio del CSA notifíquesele la presente decisión, adjuntando copia íntegra de la providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

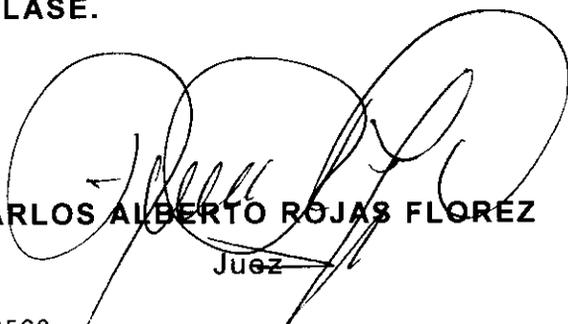
R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

